



Recomendación 22/2018

Caso de omisión de adopción de medidas de supervisión y prevención en perjuicio de la comunidad educativa

Autoridad responsable

Secretaría de Educación del Estado

Derechos humanos violados

Derechos de la niñez

Derecho a una educación libre de violencia

Monterrey, Nuevo León, a 31 de octubre de 2018

**Mtra. María de los Ángeles Errisúriz Alarcón,
Secretaria de Educación del Estado de Nuevo León**

Secretaría de Educación:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal" u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias que obran en los expedientes **CEDH-023/2017 MC02 y acumulados CEDH-218/2017, CEDH-262/2017, CEDH-341/2017, CEDH-1234/2017 MC129 y MC130 y CEDH/2018/254/01**, relacionados con las quejas abiertas de oficio con motivo de distintos hechos dados a conocer en diferentes notas periodísticas¹, en contra de personal del **Secretaría de Educación del Estado**.

¹ "Estudiante balea a maestra y compañeros" publicada en "Multimedios" el 18 de enero de 2017 (actualmente no disponible para su consulta electrónica); "Ataca estudiante a maestra en San Nicolás" publicada en "El Norte" el 06 de abril de 2017 (actualmente no disponible para su consulta electrónica); "Alumnos del Conalep manifiestan preocupación tras asesinato de alumno" publicada en "Telediario" el 25 de mayo de 2017, disponible para su consulta en <http://pro.multimedios.com/telediario/en-alerta/alumnos-del-conalep-mani-fiestan-preocupacion.html>; "Ataca alumna de secundaria a maestro" publicada en "El Norte" el 11 de mayo de 2017, disponible para su consulta en <https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1110192&urlredirect=https://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1110192>; "Menor pierde la vida al recibir balazo en escuela de Cadereyta" publicada en "El Horizonte" el 11 de diciembre de 2017, disponible para su consulta en <http://www.elhorizonte.mx/local/menor-pierde-la-vida-al-recibir-balazo-en-escuela-de-cadereyta/2036775>; y "Amenaza de balacera en secundaria causa movilización" publicada en "Info7" el 13 de marzo de 2018, disponible para su consulta en <http://www.info7.mx/locales/amenaza-de-balacera-en-secundaria-causa-movilizacion/2118475>.

El análisis de los hechos y constancias que integran los expedientes se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica². Además, se garantiza en todo momento la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este Organismo, se desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados tanto en nuestro derecho interno como en el derecho internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realicen de estos derechos los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte de los expedientes de queja que se resuelven, solo se hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos.

Por lo anterior, se procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos

En el presente caso se estudian seis expedientes acumulados por esta Comisión Estatal, en atención a que en ellos se abordan hechos relativos a violencia en el ámbito escolar, en perjuicio de la comunidad educativa.

Caso 1.

El 18 de enero de 2017 se dio a conocer, a través de un medio electrónico, que cuatro menores de edad y una maestra del D1 habían resultado heridos debido a que un estudiante accionó un arma dentro del salón de clases.

Caso 2.

El 6 de abril de 2017 se informó, a través de un medio electrónico, que en la D2, un alumno de 15 años, en horario de clase, había atacado a su maestra con un cuchillo, sin lograr herirla, y posteriormente se causó heridas en su muñeca.

² Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 66.

Caso 3.

El 25 de mayo de 2017, en un medio informativo, se publicó que un estudiante del Conalep, de 16 años de edad, había asesinado a su compañero de clases con un arma blanca.

Caso 4.

El 11 de mayo de 2017, mediante una nota periodística, se informó que en la D3, una alumna de 13 años de edad, había atacado a su maestro con una navaja de sacapuntas, causándole heridas leves.

Caso 5.

El 11 de diciembre de 2017, se dio a conocer en un medio informativo que un niño de 11 años de edad, perdió la vida a consecuencia de un disparo accidental de arma de fuego por parte de una compañera de clase, dentro de un aula de la D4, en la que no se encontraba presente personal docente.

Caso 6.

El 13 de marzo de 2018 se dio a conocer, mediante una nota periodística, que un alumno de la D5, presuntamente había alertado por redes sociales con desatar una balacera.

II. Fondo

El análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se expondrá el marco normativo de los derechos humanos en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

2.1. Acreditación de hechos

Caso 1.

En el D1, un menor de edad accionó un arma de fuego dentro de un salón de clases y, derivado de dicha acción, tres menores de edad resultaron con lesiones, mientras que una profesora³ y el mismo menor de edad que usó el arma, perdieron la vida en dichos hechos.⁴

³ Oficio D6, signado por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado

⁴ Oficio D7 signado por la Coordinadora de Procesos adscrita a la Subprocuraduría del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado

De los testimonios recabados por la autoridad investigadora de delitos, fue posible desprender que algunos compañeros, previo al incidente, conocieron que el menor de edad involucrado traía consigo un arma de fuego y que había manifestado tener intenciones de accionarla en el centro educativo, pero no le creyeron.⁵

Posterior a que se suscitaron los hechos, la Coordinadora de la Unidad Regional Número 12 de la Secretaría de Educación del Estado, señaló que se dio intervención a personal del área Psicosocial y de Seguridad Escolar de la misma Secretaría y a personal de Secretaría de Salud del Estado, a fin de dar contención al alumnado y profesorado. Asimismo, se acordó con personal de la zona 99 la realización del programa “operación mochila”⁶.

Caso 2.

Un menor de edad, estudiante del tercer grado de la D2, introdujo un cuchillo al plantel y con él intentó agredir físicamente a una profesora, logrando solamente golpearla; además, él se agredió a sí mismo en la “*parte frontal de ambas manos*”, pero tampoco fueron heridas de gravedad; lo anterior, presuntamente, durante una dinámica de representación de películas en el aula de clases.⁷

Al alumno se le atendió de manera inmediata en el plantel por parte del área de Trabajo Social y se contactó a sus padres, quienes lo llevaron a un nosocomio; posteriormente, se acordó que el menor de edad concluyera el ciclo escolar a distancia.⁸

En relación con el alumnado que presenció los hechos, el mismo día se dio intervención al personal del área de Psicosocial de la Secretaría de Educación⁹ y al día siguiente acudió personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

En fechas posteriores acudió al plantel personal de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin de dar una charla sobre las emociones y la toma de

⁵ Oficio D7 signado por la Coordinadora de Procesos adscrita a la Subprocuraduría del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado

⁶ Oficio D8, signado por la Coordinadora de la Unidad Regional Número 12.

⁷ Oficio D9, signado por Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación número 03 especial en Justicia para Adolescentes en el Estado.

⁸ Oficio D10, signado por el director de la D2.

⁹ Acta administrativa de hechos, recabada el 06 de abril de 2017, signada por personal de la Secretaría de Educación del Estado y por personal policial del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

decisiones; asimismo, se le brindó al alumnado una plática sobre las redes sociales y las consecuencias de su uso para las y los adolescentes¹⁰.

La madre del menor de edad involucrado en los hechos manifestó que en todo momento, durante la estancia de su hijo como estudiante del plantel, se le brindó atención psicopedagógica¹¹, en atención a que el menor de edad posee un diagnóstico con datos compatibles con el Trastorno del Espectro Autista (TEA)¹².

Caso 3.

Minutos después del horario de salida del alumnado del turno matutino del plantel del Conalep ubicado entre las calles D11 del municipio de Monterrey, Nuevo León, se suscitó un enfrentamiento entre dos estudiantes de dicho centro educativo, pasando las puertas de salida del plantel; derivado de esos hechos, un estudiante fue herido con un arma punzocortante y fue privado de la vida.¹³

De dicha situación se percató el guardia de seguridad privado que labora en la escuela, sin que sucediera alguna acción específica al respecto. Asimismo, el “Jefe de Preceptorías” del Conalep, estando en el centro educativo, conoció de los hechos cuando el estudiante que perdiera la vida, estaba ya herido e inconsciente en el suelo¹⁴.

El Director General del Conalep Nuevo León manifestó que las acciones desarrolladas en atención al evento en que se privara de la vida al alumno del plantel, fueron acordes con los Protocolos de Seguridad para los Centros Educativos Federales de Educación Media Superior 2015¹⁵; sin embargo, aunque las acciones fueron enunciadas, tales como operación mochila, rondines de vigilancia, entre otras; no se acompañó documentación que sustentara su aplicación.

¹⁰ Relatoría de hechos fechada el 25 de abril de 2017, signada por personal del Programa de Atención Psicosocial de la Región Número 2 de la Secretaría de Educación del Estado.

¹¹ Acta circunstanciada recabada el 19 de abril de 2017 a la señora D12, por parte de personal de este Organismo.

¹² Información contenida en el oficio número D13, signado por personal del Instituto de Salud Mental de Nuevo León, fechado el 01 de agosto de 2016, allegado por la señora D12.

¹³ Oficio D14, signado por Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación número 4, especial en Justicia para Adolescentes.

¹⁴ Información remitida a través del oficio número D15, por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número 4 especial en Justicia para Adolescentes.

¹⁵ Oficio fechado el 02 de agosto de 2017, signado por el Director General de Conalep Nuevo León.

Caso 4.

Una menor de edad, estudiante del segundo grado de la D3, agredió con un cuchillo a un profesor, sin herirlo de gravedad; posteriormente, cuando la niña fue llevada a la dirección, el Director del plantel se percató de que la alumna tenía cortes en ambos brazos, mismos que, según el dicho del alumnado, se los realizó durante clases; de hecho, fue hasta finalizar la clase que una compañera de aula intentó dar aviso de ello; sin embargo, en ese mismo momento ocurrieron los hechos¹⁶.

En relación con la menor de edad, se señaló que fue atendida por la Trabajadora Social y que también, en el plantel, se había recibido a la Coordinación Estatal de Seguridad Escolar y a la Policía del municipio de Guadalupe; asimismo, se informó que las y los compañeros del grupo en que se suscitaron los hechos, fueron abordados por personal del Programa de Atención Psicosocial de la Secretaría de Educación y que la niña involucrada en los hechos había sido canalizada a Seguridad Escolar para su atención¹⁷.

Caso 5.

Dentro de un aula de la D4, sin la presencia de personal administrativo o docente del plantel, en un grupo de menores de edad se detonó un arma de fuego y ello trajo como consecuencia la pérdida de la vida de uno de ellos. ¹⁸

La autoridad, como medidas inmediatas, dio intervención a personal de la Unidad de Asesoría Psicopedagógica (UAP) y de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), ambas de la misma **Secretaría de Educación del Estado**; asimismo, se dio intervención a personal del Centro de Atención Integral para Adolescentes (CAIPA) de Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Salud y de Desarrollo Social, todas del Estado, a fin de que abordaran con el alumnado lo relacionado con el aspecto psicosocial.¹⁹

De una entrevista con personal docente de la escuela, se obtuvo que²⁰:

¹⁶ Ficha informativa fechada el 10 de mayo de 2017, signada por el Coordinador Estatal de Seguridad Escolar, allegada mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2017, por el coordinador Estatal de Seguridad Escolar.

¹⁷ Escrito fechado el 07 de julio de 2017, signado por el Director de la D3.

¹⁸ Acta circunstanciada recabada el 12 de diciembre de 2017 en las instalaciones de la D4, por parte de personal de este Organismo

¹⁹ Oficio D17, signado por la Coordinadora de la Unidad Regional número 8

²⁰ Información recabada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 12 de diciembre de 2017.

- a) La directora, por cuestiones administrativas, no se encontraba en el plantel desde al menos tres meses antes del incidente, por lo que un profesor se encargaba de dichas funciones, pero sin un nombramiento formal;
- b) Personal docente y administrativo del plantel permitió que un menor de edad, no alumno del plantel, tomara el arma de fuego del aula y la llevara a la dirección a "guardarla";
- c) En fechas previas Seguridad Escolar acudió a dar una charla al personal docente, pero no al alumnado; y
- d) El maestro responsable de la guardia afuera del aula donde se suscitaron los hechos, no se encontraba en ese momento.

Asimismo, de una revisión de las mochilas al alumnado del grupo en el que sucedieron los hechos, fue posible encontrar objetos punzocortantes como cuchillo, navaja y balas.

De acuerdo con información del expediente **D16** de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, fue posible advertir, a través de las narrativas recabadas a compañeras y compañeros del menor de edad que perdiera la vida, que el alumnado del salón conoció, previo a que se suscitaran los hechos en que se detonara el arma de fuego y perdiera la vida un niño, que dicho menor de edad traía consigo el arma; sin embargo, por una presunta advertencia de él, no comentaron la situación al profesor.²¹

En el presente caso este Organismo de derechos humanos emitió dos medidas cautelares; la primera en relación con una menor de edad que fue señalada en medios de comunicación como quien presuntamente detonara el arma de manera accidental, y la segunda en relación con el alumnado del plantel. Dichas medidas fueron dirigidas al personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que hace a la primera, y a la entonces Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General de Justicia, así como a la Secretaría de Educación, por lo que hace a la segunda.

Ambas medidas fueron cumplimentadas, en cuanto al deber de salvaguardar la integridad física y psicológica de las y los menores de edad del plantel educativo y observar en cualquier medida y decisión el principio del interés superior de la niñez, en relación con las investigaciones que se emprendieron.

Caso 6.

Un alumno de tercer grado de la D5, por redes sociales, presuntamente anunció que realizaría disparos en el plantel, pero de dicha situación se tuvo

²¹ Información allegada mediante oficio D18, signado por la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado.

conocimiento cinco días antes de la fecha en que presuntamente se llevaría a cabo²².

La situación se hizo del conocimiento de la Encargada de la Coordinación de Seguridad Escolar y ésta dio aviso a Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Fuerza Civil y Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiéndose de manera inmediata, previniendo que se transgredieran los derechos humanos de la comunidad educativa.

Respecto al menor de edad que realizara la publicación, se firmó un compromiso con sus padres para que se le proporcionara atención psicológica; asimismo, él y su familia recibieron atención por parte de psicología de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y el seguimiento del caso se continuó en Seguridad Escolar²³.

De acuerdo con constancias que forman parte de la investigación, en la Escuela Secundaria se impartieron pláticas sobre seguridad y tecnologías de información, acoso y seguridad escolar. Asimismo, se señaló que la escuela cuenta con interfón con cámara de seguridad, cámaras de seguridad en los salones y que se encontraban implementando la operación mochila²⁴.

Participación del Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

El Centro de Atención a Víctimas diseño, habilitó y administro un plan integral de intervención con alumnos, maestros y padres de familia, estructurándose la misma al individualizar cada caso. La atención se dividió en las siguientes intervenciones.

- a) Acompañamiento Psicológico;
- b) Emergencia Psicológica;
- c) Atención Psicológica;
- d) Asesoría Farmacológica;
- e) Atención Medica;
- f) Intervención out-door psicosocial en los recintos educativos dirigida alumnos, alumnas, profesores, profesoras, padres y madres de familia.

Las modalidades del acompañamiento psicológico y atención psicológica se realizaron en los espacios académicos y mediante visitas domiciliarias.

²² Acta circunstanciada recabada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nevo León, de fecha 13 de marzo de 2018.

²³ Actas circunstanciadas recabadas por una servidora pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, fechadas el 13 de marzo de 2018.

²⁴ Tarjeta informativa realizada por personal del Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, de fecha 13 de marzo de 2018.

2.2. Marco normativo aplicable

En atención a los hechos acreditados, se debe considerar, a fin de emitir un pronunciamiento de los casos en análisis, el siguiente marco normativo:

En el derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone que los Estados tienen el compromiso de adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos reconocidos a toda persona²⁵. La Convención sobre los Derechos del Niño, señala que, en todas las medidas concernientes a niñas y niños, las instituciones públicas y privadas deberán atender, como una consideración primordial, al interés superior de la niñez²⁶. Asimismo, se contempla la obligación de las autoridades para adoptar las medidas apropiadas para proteger a la infancia contra toda forma de perjuicio o abuso, descuido o trato negligente, mientras se encuentren bajo la custodia de cualquier persona que les tenga a su cargo²⁷.

El Comité de los Derechos del Niño define, entre las formas de violencia, el descuido o trato negligente, como no atender las necesidades físicas y psicológicas de la niñez y no protegerles del peligro cuando las personas responsables tienen los medios necesarios para ello. Respecto a la violencia entre personas menores de edad, el papel de las personas adultas responsables resulta decisivo para combatirla y prevenirla adecuadamente; y en relación a las actividades realizadas por particulares, tales como la educación, las autoridades estatales pueden resultar responsables por violaciones a derechos humanos si no se han adoptado las medidas apropiadas y necesarias para impedir las o repararlas²⁸.

Por lo que respecta el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las autoridades deben adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos a toda persona; asimismo, además de reconocerse el derecho a la integridad personal y los derechos de la niñez. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que los casos en niñas y niños resulten víctimas, revisten especial gravedad en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad²⁹.

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.1

²⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.1

²⁷ Convención sobre los Derechos del Niño artículo 19.1

²⁸ NU. Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/CG/16. Observación general número 16, Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. Abril, 2013. Párrafos 16 y 28.

²⁹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párrafo 133.

Los deberes de protección especial, en esos casos, implican de manera imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección de la persona sujeta de derecho³⁰.

Ahora bien, respecto a los requisitos que la Corte ha fijado para determinar una responsabilidad en relación con el deber de prevenir violaciones a derechos humanos, se encuentran los siguientes: a) al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediata, b) la autoridad conocía o debía tener conocimiento sobre tal riesgo, y c) no se adoptaron las medidas necesarias y dentro de su ámbito de atribuciones, que podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo³¹.

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar dichos derechos; en su artículo 3º reconoce el derecho a la educación y se precisa que ésta debe fomentar el respeto a los derechos humanos; asimismo, el artículo 4º dispone que el Estado deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez.

En relación con las interpretaciones realizadas por los tribunales mexicanos, se ha afirmado que el derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, tanto públicos como privados, implica que no se ejerza en contra de niñas, niños y adolescentes violencia física, psicoemocional o verbal, directa o indirectamente, generada por otros u otras estudiantes, docentes o personal directivo; por ello, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables³²; lo anterior en virtud de que la seguridad de las y los menores de edad en los centros escolares, constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación³³.

³⁰ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312., Párrafo 208.

³¹ Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, Párrafo 124.

³² SCJN. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada (Constitucional) XXVII.1o.(VIII Región) 18 K. Décima época. "Derecho de los niños y adolescentes a una educación libre de violencia en el centro escolar". Libro XXIII, tomo 3. Agosto, 2013. Pág. 1630.

³³ SCJN. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada (Constitucional) 1a.CCCII/2015 (10a.). Décima época. "Derecho a la educación. Implica el deber de impartirla en un ambiente libre de violencia". Libro 23, tomo II. Octubre, 2015. Pág. 1651.

En el ámbito local, la Ley de Educación del Estado dispone que se deberá contribuir a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer el aprecio a la dignidad de las personas y la solución no violenta de conflictos. Respecto a la seguridad escolar, se establece, que la autoridad educativa debe coordinarse con otras autoridades de distintas esferas a fin de salvaguardar la integridad física de las y los estudiantes, especialmente de educación inicial, básica y media superior y desarrollar y aplicar programas y acciones permanentes para la prevención de conductas violentas o antisociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que ponga en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad educativa, así como la detección, atención y canalización a instituciones especializadas, en caso de requerirse, de alumnado que presente indicadores de riesgo sobre dichas conductas³⁴. Por lo que hace a la impartición por parte de particulares, como las escuelas privadas, estarán sujetas a evaluación, inspección y vigilancia de la autoridad educativa estatal o escolar³⁵.

De acuerdo con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León, las y los menores de edad tienen el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, por lo que, en atención a ello, el Estado ha de asegurarles que no sufran violencia ni en centros de enseñanza, ni en calles ni en ningún otro lugar. Asimismo, las autoridades están obligadas a adoptar las medidas especiales para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana³⁶.

Las autoridades educativas deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar un ambiente libre de violencia, incluyendo la creación de mecanismos para la solución pacífica de conflictos que pudieren surgir, mismos en los que participen quienes ejercen la patria potestad o tutela³⁷.

La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, dispone que la convivencia escolar debe tener los principios de respeto a la dignidad de las personas, de no discriminación, armonía y solución pacífica de conflictos. Por otra parte, entre las obligaciones del alumnado se establece el denunciar y colaborar con las autoridades escolares respecto de actos de violencia de los que tengan conocimiento³⁸. En esta misma tesitura establece que, cada escuela debe contar con un

³⁴ Ley de Educación para el Estado de Nuevo León artículos 8 y 20 Bis

³⁵ Ley de Educación del Estado de Nuevo León, artículos 68 fracciones I y II, 109 y 112.

³⁶ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León, artículos 48 y 51 fracción III.

³⁷ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León, artículo 77.

³⁸ Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, artículos 4, 6 fracciones I y VI y 7 fracción VI.

Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar y con una Brigada Escolar³⁹.

2.3. Responsabilidad estatal determinada

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que personal de la **Secretaría de Educación del Estado** incurrió, por omisión, en transgresión de los derechos humanos de la comunidad educativa de los planteles D1, D2, Conalep ubicado entre las calles D11 del municipio de Monterrey, D3, y D4, en virtud de lo siguiente:

Primero, la **Secretaría de Educación** como garante del derecho humano a la educación en el Estado, tiene la obligación de protegerlo y garantizarlo, aun cuando se preste el servicio educativo por parte de particulares, pues, en esos casos, la obligación de la autoridad estatal consiste en supervisar que dichas instancias privadas cumplan con los estándares que la misma autoridad pública tiene en relación con las y los estudiantes y menores de edad.

En cuanto a ello, resulta preciso destacar que en el caso 1, la autoridad, teniendo el deber de supervisar a la escuela particular, no acreditó con la remisión de la documentación pertinente que, previo al incidente de violencia, hubiere visitado el D1 y corroborado sus servicios educativos⁴⁰, independientemente de que éstos tuvieran o no incidencia directa en el suceso que se registró.

En ese orden de ideas, la seguridad en los planteles educativos implica para las autoridades de los mismos, la coordinación con otras autoridades de distintas esferas, a fin de salvaguardar la integridad de la comunidad educativa; asimismo, implica desarrollar y aplicar programas y acciones permanentes para prevenir conductas violentas o antisociales. No obstante, en los cinco casos se develó la introducción de armas a planteles educativos, en dos de ellos armas de fuego y en tres punzocortantes; dicha situación evidencia una falla en las acciones preventivas.

Derivado de la omisión de prevenir por parte de las autoridades educativas, en cinco casos menores de edad hicieron uso de las armas, teniendo como consecuencia la pérdida de la vida de cuatro personas, tres menores de edad y una profesora; así como seis personas lesionadas, cuatro menores de edad y dos docentes.

³⁹ Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, artículos 13 y 25.

⁴⁰ Ley de Educación del Estado de Nuevo León, artículo 112.

Respecto a ello, en el caso 3, específicamente, aunque un guardia de seguridad privada se percató de los hechos cuando se estaban desarrollando, no activó algún mecanismo de intervención para impedir que continuara el enfrentamiento entre dos estudiantes del plantel del que resguardaba su seguridad. Lo anterior constituye una falta de protección del alumnado.

Segundo, la comunidad educativa tiene derecho a una vida libre de violencia y, por ende, es obligación de las autoridades educativas asegurar que ni en los centros escolares ni en lugares aledaños a éstos, la comunidad de cada uno de los planteles sufra violencia; no obstante, en cuatro de los casos analizados los hechos se suscitaron en el horario de clases y en el otro al finalizar las clases, pero en el exterior del plantel, justo en el momento de salida, por lo que resulta también espacio y tiempo que corresponde a las autoridades educativas velar por su integridad.

La situación descrita configura una falta de adopción de medidas eficaces para evitar exponer a riesgos a las y los estudiantes y docentes, mientras se encontraron en los planteles educativos; ello resulta en descuido o trato negligente por parte de las autoridades.

Lo anterior se concluye considerando, además, el hecho de que, si bien fue remitido el Plan General Estatal para la Prevención, Tratamiento y Erradicación del Acoso y Violencia Escolar, así como los cuadernos del Programa Nacional de Convivencia Escolar;⁴¹. Tal situación no justifica la falta de adopción de todas las medidas necesarias para prevenir y, por ende, proteger respecto a violaciones a derechos humanos en perjuicio de la comunidad educativa.

Aunado a ello, por lo que respecta al caso 5, no pasa desapercibida la información relativa a que una persona menor de edad, manipuló el arma de fuego que se detonara en el aula, con la anuencia de una persona adulta. Tal situación contraviene el protocolo dispuesto en caso de presencia de armas de fuego en los planteles escolares, ya que la acción correspondiente consistía en esperar a que las instancias de seguridad se encargaran de ella⁴².

La calidad en la educación abarca la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad del personal docente, administrativo y directivo⁴³; por tanto, considerando que en los casos que se estudian se acreditó: a) la introducción de armas en los planteles educativos, b) la afectación directa de personas parte de la comunidad educativa, c) la ausencia de titular de la Dirección de uno de los planteles educativos, d) el abandono del lugar de guardia que le correspondía al profesor en el horario de recreo, mismo en el que ocurriera la pérdida de la vida de un menor de edad, y e) que no fueron

⁴¹ Documentación remitida mediante oficio D19.

⁴² SE. Manual y Protocolos de Seguridad Escolar. Nuevo León, 2015. Páginas 28 a 30.

⁴³ Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

seguidos los dispositivos legales de la materia ni los protocolos de seguridad preestablecidos; es factible concluir que el elemento calidad no se cumplió por parte de personal de la **Secretaría de Educación del Estado**.

Tercero, se desprendió en los casos 1 y 5, que parte del alumnado tuvo conocimiento de que los menores de edad involucrados en los hechos estudiados en la presente causa, traían consigo armas de fuego; sin embargo, no hicieron del conocimiento del profesorado ni de ninguna otra autoridad educativa tal situación.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 fracción IX del Reglamento de Disciplina Escolar de las Escuelas de Educación Públicas y Particulares de Educación Básica y Media Superior del Estado de Nuevo León, el cual reza que entre los derechos del alumnado se encuentra el que se les informe oportunamente de las disposiciones de dicho Reglamento. En ese tenor, el artículo 16 fracción VI contempla que entre las obligaciones del alumnado se encuentra el denunciar y colaborar con las autoridades escolares respecto de actos de violencia de los que tengan conocimiento.

El hecho de que el alumnado que tuvo conocimiento que sus compañeros traían armas consigo, no lo haya denunciado, podría implicar varios supuestos, incluido el que no se les proporcionara, por parte de las autoridades educativas, información oportuna de los derechos y deberes en relación con las condiciones de convivencia en los centros de educación; por tanto, demuestra una omisión más en el deber de prevención por parte de la autoridad.

Cuarto, la responsabilidad por la omisión de prevenir violaciones a los derechos humanos de la comunidad educativa se concluye en virtud de que, habiendo existido el riesgo real e inmediato de que se transgrediera el derecho a una vida libre de violencia en la comunidad educativa, no se adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones para evitarlo.

La anterior se asegura en virtud de que la autoridad debió estar consciente del riesgo de violencia en el ámbito educativo, en atención a que el propio Plan General Estatal para la Prevención, Tratamiento y Erradicación del Acoso y Violencia Escolar, publicado en el año 2016, alude a que la Ley de la materia se aprobó en 2013 atendiendo a las manifestaciones de violencia y acoso escolar en el Estado. Además, dichos documentos aludidos disponen de herramientas y mecanismos para abordar la problemática desde el nivel de prevención hasta la atención y, considerando la acreditación de hechos, se advierte que no fueron plenamente implementados.

Finalmente, la educación libre de violencia implica una garantía de debida diligencia por parte de las autoridades del Estado, lo que implica la adopción de respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables, pues la seguridad

de las y los estudiantes en los centros escolares es una base fundamental para ejercer el derecho a la educación; sin embargo, en los casos que ocupan el estudio de la presente resolución, es posible desprender la falta de debida diligencia en la adopción de las acciones necesarias para prevenir la violencia en el ámbito educativo, ya que ni se llevaron a cabo acciones para no permitir el ingreso de armas a los planteles escolares, ni se incentivó al alumnado a denunciar actos que pudieran configurar violencia, tampoco se advierte que se haya trabajado sobre el eje de la solución no violenta de conflictos, ni que se estuvieren llevando a cabo Brigadas Escolares.

Resulta preciso destacar que los casos en que niñas y niños resultan víctimas revisten especial gravedad; por ello, la observancia del principio del interés superior de la niñez es obligatoria en todas las actuaciones de las autoridades; sin embargo, en el presente estudio, dicha observancia no fue realizada diligentemente.

Al respecto, además, habrá que resaltar que, tratándose de grupos en situación vulnerable, el deber de las autoridades en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos se refuerza aún más. En el caso 2, además de tratarse de una persona menor de edad, el menor de edad cuenta con un diagnóstico con datos compatibles con el Trastorno del Espectro Autista; tal situación implica para la autoridad un deber de atención aún mayor, debido a la doble condición de vulnerabilidad; si bien la madre del menor de edad refirió que siempre se le había dado atención pedagógica y psicológica en el plantel, lo cierto es que el incidente podría haberse prevenido de haber cumplido plenamente con el deber de cuidado dispuesto por las normas de la materia.

2.4. *Conclusión*

Por lo anterior, esta Comisión Estatal tiene por acreditado en perjuicio de la comunidad educativa de los planteles D1, D2, Conalep ubicado entre las calles D11 del municipio de Monterrey, D3, y D4, la violación de derechos de la niñez y a una educación libre de violencia y de calidad, por la omisión de la adopción de disposiciones de derecho interno para prevenirlos, por parte de personal de la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León**.

III. Reparaciones

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra del daño causado, a través de medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y/o de no

repetición⁴⁴, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual debe generar un resarcimiento adecuado⁴⁵. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, por su parte, dispone que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno para dejar de asumir las responsabilidades asumidas a nivel internacional⁴⁶.

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

3.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

En el caso que nos ocupa, resulta procedente solicitar, a fin de propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia a la autoridad que en cada uno de los planteles:

- a) Se elabore y haga del conocimiento de la comunidad educativa, el Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar;
- b) Se conforme la Brigada Escolar;
- c) Se coloquen buzones de denuncia anónima en lugares accesibles para el alumnado y se dé seguimiento a las mismas;
- d) Se informe al alumnado de sus deberes y obligaciones conforme a las disposiciones normativas aplicables, en relación con la prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar; y
- e) Se establezcan mecanismos no violentos de solución de conflictos en los que se involucre a madres, padres y tutores, y se hagan del conocimiento de la comunidad educativa.

⁴⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

⁴⁵ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1º./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

⁴⁶ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, párrafos 26 y 27.

Asimismo, tomando en cuenta las violaciones de derechos humanos que fueron declaradas, se considera procedente solicitar como medida reparatoria que, dentro de un plazo razonable, el Órgano de Control Interno inicie las investigaciones que correspondan, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las personas involucradas en las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución. Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien y finalmente deberá informarse a este Organismo el resultado de los mismos.

3.2. Garantías de no repetición

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

En atención a lo anterior, es menester llevar a cabo medidas de capacitación y profesionalización del personal de la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León**, en el que se incluya al personal docente y administrativo de los planteles educativos D1, D2, Conalep ubicado entre las calles D11 del municipio de Monterrey, D3, y D4, en temas de derechos humanos, especialmente sobre los deberes del Estado, constitucionales y convencionales, en materia de derechos humanos, sobre el deber de prevención de violaciones de derechos humanos, sobre el derecho a una educación libre de violencia y sobre la obligatoriedad de la observancia del principio del interés superior de la niñez.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señora **Secretaria**, las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera: Instrúyase al personal competente para que en cada uno de los planteles educativos en los que fueron acreditadas violaciones a derechos humanos, se implementen los Programas de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, con los que cuenta la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León**, mismos que han de hacerse del conocimiento de la comunidad educativa.

Segunda: Gírense las instrucciones correspondientes para que en cada uno de los planteles educativos en que fueron acreditadas violaciones a derechos humanos, se conformen Brigadas Escolares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León.

Tercera: Dispónganse en los planteles educativos en que fueron acreditadas violaciones a derechos humanos, buzones de denuncia anónima accesibles para el alumnado, estableciendo el compromiso de dar seguimiento a las mismas por parte de las autoridades educativas.

Cuarta: Infórmese al alumnado de los planteles en que fueron acreditadas violaciones a derechos humanos, de sus derechos y obligaciones conforme a las disposiciones normativas aplicables, en relación con la prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar.

Quinta: Elabórense e impleméntense en cada uno de los planteles educativos en que fueron acreditadas violaciones a derechos humanos, mecanismos no violentos de solución de conflictos en los que se involucren a madres, padres y tutores, y se háganse del conocimiento de la comunidad educativa.

Sexta: Iníciase a través del Órgano de Control Interno una investigación pertinente en relación con los hechos que quedaron acreditados en la presente resolución, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa del personal del servicio público involucrado. Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien y finalmente deberá informarse a este Organismo el resultado de los mismos.

Séptima: Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal de la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León**, en el que se incluya al personal docente y administrativo de los planteles educativos D1, D2, Conalep ubicado entre las calles D11 del municipio de Monterrey, D3, y D4, capacítenseles en temas de derechos humanos, especialmente sobre los deberes del Estado, constitucionales y convencionales, en materia de derechos humanos, sobre el deber de prevención de violaciones de derechos humanos, sobre el derecho a una educación libre de violencia y sobre la obligatoriedad de la observancia del principio del interés superior de la niñez.

Octava: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

Novena: Désígnese, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente

Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida la recomendación, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, este Organismo podrá solicitar al H. Congreso del Estado que llame a esa autoridad a su digno cargo para que comparezca ante ese Órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.